

378

Proceso No. 2019-568

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 24 MAR 2021 de dos mil veintiuno.

Señala el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P. que "

"Notificación por conducta concluyente.

.....
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Evidenciada las circunstancias antes señaladas y reunidos los requisitos del art. 301 antes enunciado, juzgado Dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada PRODESA Y CIA S.A por intermedio de su apoderado judicial del AUTO ADMISORIO calendarado 7 de febrero del 2020, en la fecha de notificación del presente auto por anotación en estado.
2. Déjese transcurrir los términos del traslado con observancia de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 91 del Estatuto General del Proceso.
- 3.- TENER Y RECONOCER al doctor NICOLAS MUÑOZ ESCOBAR como apoderada judicial de la demandada en los términos y fines del poder conferido.
- 4.- Dentro del término de EJECUTORIA HAGASE ENTREGA AL PROFESIONAL DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA PARA EL TRASLADO RESPECTIVO.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 25 MAR 2021

21

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 24 MAR 2021 de dos mil veintiuno

Señala el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P. que

"Notificación por conducta concluyente.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con entendimiento. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Evidenciada las circunstancias antes señaladas y reunidos los requisitos del art. 301 antes enunciado, juzgado Dapone:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada PRODESA Y CIA SA por intermedio de su apoderado judicial, del AUTO ADMISORIO calendarado 7 de febrero del 2020, en la fecha de notificación del presente auto por anotación en estado.

2. Déjese transcurrir los términos del traslado con observancia de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 91 del Estatuto General del Proceso.

3. TENER Y RECONOCER al doctor NICOLAS MUÑOZ ESCOBAR como apoderado judicial de la demandada en los términos y fines del poder conferido.

4 - Dentro del término de EJECUTORIA HAGASE ENTREGA AL PROFESIONAL DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA PARA EL TRASLADO RESPECTIVO.

NOTIFICARSE

El Juez

GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D.C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No. 24 MAR 2021